



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS** en representación de su menor hija N.Y.G.B., contra el señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la demanda se observa el siguiente yerro que debe ser subsanado por la parte actora.

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que la conciliación extrajudicial en derecho de familia debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los asuntos que se encuentran enlistados en el mismo artículo.

"Artículo 40.- Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia.

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"

Por su parte, el artículo 31 de la citada Ley, señaló que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los centros de conciliación, defensores y comisarios de familia.

Del análisis de los artículos señalados, se puede concluir que en materia de derecho de familia, para los asuntos como el presentado por el demandante se exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante los entes debidamente autorizados.

En el caso concreto, con la demanda no fue presentado el documento que acredite el cumplimiento de este requisito indispensable para su admisión.

Además no puede argumentar que como solicito se fijen alimentos provisionales, el requisito de procedibilidad no es necesario, pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia

de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.

“Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (...).

De otra parte, a pesar de que suministro el correo electrónico del demandado, la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado. De igual formar, lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 7º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija el yerro advertido. En consecuencia se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS** en representación de su menor hija N.Y.G.B., contra el señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al doctor CARLOS ALVEY NAVARRO BARRIOS, como apoderado judicial de la señora ANA CAROLINA BARRAGAN CONTRERAS, en los términos y efectos del mandato conferido dentro del proceso de la referencia.

PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

Demandante: ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS en representación de la menor N.Y.G.B

Demandado: CARLOS MAURICIO GARCIA FLOREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 23- 04- 2021
ESTADO No: 016
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA